



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 2 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACION: REPOSICION
RADICADO: 2018-00231
CLASE DE PROCESO: SANCION ART 1824 CODIGO CIVIL
DEMANDANTE: DAVID SOLARTE VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE Y OTRA**

Se decide a continuación, el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los señores Luis Fernando, Gabriel y Diego Alejandro Solarte Viveros, contra el auto de fecha 23 de marzo del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción.

I ANTECEDENTES

Señaló que se admitió la demanda de reconvencción presentada por la demandada, sin que se hubiese realizado un análisis, ni sustentación alguna sobre la procedencia y la competencia y otros de carácter sustancial y procesal, todos vitales y de estudio antes de disponer su admisión.

Agregó que para que proceda la demanda de reconvencción, deben también cumplirse las exigencias legales de la acumulación de procesos, acumulación de acciones, en donde para su admisión se deben cumplir requisitos, como que dicha reconvencción se dirija contra la parte demandante y la única que resultaría viable la hipótesis de demandar en reconvencción es cuando el demandado, además de reconvenir a aquella parte, solicita que se vincule a un tercero como Litis consorte necesario de la parte actora. (b) que sea el mismo juez competente para conocer de la demanda de reconvencción y de la demanda original, aunque el mencionado artículo 371 establece que se podrá reconvenir sin consideración a la competencia por cuantía ni por factor territorial. (c) Que exista conexidad entre la demanda principal y la demanda de reconvencción, en la medida en que, de haberse formulado el proceso separado hubiera procedido su acumulación, (d) Que las pretensiones de la demanda en reconvencción no estén sometidas a trámite especial.

Agregó que las pretensiones primera, segunda y quinta de la demanda de reconvencción no son conexas, ya que lo que se pretenden en estas deben ser tramitadas por un trámite definido en la ley sustancial y procesal, como lo es los inventarios y avalúos adicionales y consecuentes particiones adicionales, por lo que no se requiere para discutir su realidad y existencia dentro del presente proceso declarativo.

Menciona que algunos de esos consorcios datan de cinco o más años, realizados en vida del causante y que con esta demanda de reconvencción, quieren es esquivar las prescripciones propias de la ley comercial respecto



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

de las sociedades, tal como lo establece el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Que en lo que atañe a la segunda pretensión, necesario es vincular a la sociedad y esta vinculación escapa la competencia del juez de familia, según los parámetros definidos por los superiores, para todos los efectos son terceros y por ello si tuvieran buen recibo o debate judicial, la competencia es de la justicia civil.

Situación que también sucede con la pretensión quinta y octava, ya que se habla de una presunta participación societaria que aparentemente tenía el señor Solarte Solarte, la cual no existía para el momento en que se produjo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que las decisiones tomadas al interior de la sociedad en la que participaron todos los accionistas ameritan su vinculación de los mismos, por manera, que por tratarse un tema societario y que no puede ser debatido a través de esta acción, por no existir conexidad alguna y tampoco se pueden afectar derechos de terceros que ni siquiera conocen de la existencia de esta acción.

Recaba que por definición la demanda de reconvencción, debe dirigirse contra uno o varios de quienes aparezcan como demandante principales, lo cual significa que no podrán intentarse contra quien no funja como demandante, en este caso, de la simple lectura de la demanda y de las pruebas aportadas se vislumbra que existen personas jurídicas que no se encuentran vinculadas, ni en la demanda principal, ni en la demanda de reconvencción como es el caso de las sociedades LHS S.A.S, y SONACOL S.A.S., INMONOVA S.A.S, a los cuales se les podría causar perjuicios.

Que de la lectura de la demanda de reconvencción se establece que no cumple los requisitos (i) Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones. (ii) Que éstas sean susceptibles del mismo trámite (iii) Que exista relación entre las partes, pretensiones, hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción dado que debe existir una conexión o afinidad.

Lo anterior porque no existe identidad de partes, puesto que si se revisan los acuerdos privados de indemnidad de los cuales se pretende su reintegro al patrimonio social, estos se encuentran suscritos no solo por los herederos, sino también por sociedades comerciales y que como estos participaron en dichos acuerdos su vinculación es indispensable.

De igual manera no existe la conexidad entre las pretensiones, razón por la cual no se pueden acumular, lo que indica la falta de cumplimiento del artículo 148 del C.G.P., además de que cualquier pretensión sobre el desconocimiento de los acuerdos privados de indemnidad, están sometidos a un trámite especial, el cual fue elegido por la demandada María Victoria, como lo es acudir a un tribunal de arbitramento.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue descrito por el extremo demandante en reconvención quien señaló que el recurso de reposición no tiene aptitud para prosperar, por cuanto la demanda de reconvención cumple los requisitos establecidos en los artículos 148 y 371 del C.G.P.

Que en el presente asunto, el Despacho es competente para conocer las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, más cuando en este despacho se liquidó la sucesión del causante, además de que las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención no están sometidas a ningún trámite especial de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que debe tramitarse mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía, que coincide con el procedimiento por el cual se está tramitando la demanda que originó este proceso.

Añadió que si procede la acumulación de procesos, toda vez que si se cumple con el requisito de que las pretensiones son conexas y las partes son recíprocas, esto por cuanto en la demanda inicial, los Hermanos Solarte Viveros impetraron pretensiones en contra de María Victoria Solarte Daza y de Nelly Beatriz Daza de Solarte tendientes a que el despacho declare que las demandadas incurrieron en la conducta de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal de que trata el artículo 1824 del Código Civil y ahora en la demanda de reconvención, María Victoria Solarte Daza, en nombre propio y en su calidad de sucesoral procesal y única heredera de Nelly Beatriz Daza de Solarte, impetró pretensiones en contra de los Hermanos Solarte Viveros, las cuales buscan la declaratoria de que los Hermanos Solarte Viveros incurrieron en la conducta de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal de que trata el artículo 1824 del Código Civil, lo que indica que ambas demandas, se refieren a la misma sociedad conyugal que existió entre Luis Héctor Solarte Solarte y Nelly Beatriz Daza de Solarte, lo que concluye que las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención son conexas porque ambas se refieren a bienes que eran de propiedad de Luis Hector Solarte Solarte y ambas sostienen que estos bienes tendrían la vocación de ser bienes sociales.

Que también existe la conexidad de las pretensiones de la demanda original con las pretensiones de la demanda de reconvención, por ser un asunto sustancial y no procedimental, más cuando la partición adicional es para adicionar la liquidación de la sucesión o de la sociedad conyugal, que por la razón que sea, en su inventario no incluyó alguno de los bienes de propiedad del causante o de los contrayentes, respectivamente y contrario en el ocultamiento, esa propiedad ya se transfirió fraudulentamente por fuera del haber de la sociedad conyugal disuelta o por fuera del haber de la sucesión ilíquida y la consecuencia que la Ley prevé no es adicionar la partición, sino condenar al defraudador a perder la cosa que distrajo junto con la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

participación a la que habría tenido derecho si acaso hubiera sido inventariada, partida y adjudicada como mandaba la Ley.

Ahora, con las acciones judiciales que la ley comercial establece para las sociedades comerciales, la pretensión primera sólo se refiere a participaciones en consorcios y uniones temporales que no son sociedades, por lo que las acciones judiciales que la Ley dispone para las sociedades comerciales, son improcedentes en materia de consorcios o uniones temporales, ahora bien, los consorcios o uniones temporales son contratos y con base en el principio de relatividad de los activos jurídicos, le ley sólo prevé que tendrán acciones contra los demás consorciados o unidos temporalmente, quienes sean parte del respectivo consorcio o unión temporal. Ni María Victoria Solarte Daza ni su mamá hicieron parte de los aludidos consorcios y uniones temporales, por lo que no estarían siquiera legitimadas en la causa para intentar las acciones judiciales a las que los Hermanos Solarte Viveros hacen referencia.

Por otra parte en la demanda de reconvención no hay ninguna pretensión dirigida en contra de Sonacol S.A.S. o de Constructora LHS S.A.S. y así también los efectos de la sentencia, no pueden modificar los derechos u obligaciones de las sociedades antes mencionadas, como tampoco es cierto que estas sociedades sean terceros como lo afirma el recurso de reposición, porque en materia procesal sólo son terceros el coadyuvante y llamado de oficio, y que al revisar las pretensiones que la ley comercial establece para las sociedades comerciales, la pretensión primera sólo se refiere a participaciones en consorcios y uniones temporales que no son sociedades, por lo que las acciones judiciales que la Ley dispone para las sociedades comerciales, son improcedentes en materia de consorcios o uniones temporales, más cuando estos son contratos y con base en el principio de relatividad de los activos jurídicos, le ley sólo prevé que tendrán acciones contra los demás consorciados o unidos temporalmente, quienes sean parte del respectivo consorcio o unión temporal, legitimidad que no tiene la demandante en reconvención y contrario a esto si se detenta que las cuotas partes detentadas por los Hermanos Solarte Viveros fueron adquiridas mediante actos de ocultamiento o distracción, así se condene a los hermanos Solarte Viveros a devolver el valor de los derechos que habrían adquirido mediante actos de ocultamiento o distracción, en ningún caso los derechos de la sociedad, uniones temporales y consorcios del Acuerdo de Indemnidad se verán afectados, pues las obligaciones que serán materia de condena estará exclusivamente a cargo de los hermanos Solarte Viveros.

Respecto a la cláusula compromisoria del Acuerdo de Indemnidad no cobija las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto las solicitudes de la demanda de reconvención no tienen relación con el objeto o ejecución del Acuerdo de indemnidad, ni se está reclamando nada en relación con el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

mencionado acuerdo, ya que este solo es un material probatorio que sustenta que los Hermanos Solarte Viveros se habrían hecho a participaciones en los contratos a los que hace referencia el Acuerdo de Indemnidad y que esas participaciones le pertenecían al causante Luis Héctor Solarte Solarte, pero recordando que estas habían sido derechos adquiridos durante el matrimonio entre Luis Héctor Solarte Solarte y Nelly Beatriz Daza de Solarte a título oneroso y por tanto son gananciales.

II PROBLEMA JURÍDICO

- a) Corresponde al despacho determinar si existe conexidad entre la demanda principal y la demanda de reconvencción.
- b) Verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 371 del C.G.P. para que proceda la demanda de reconvencción.

III CONSIDERACIONES

La demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en *“el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”*

Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco “junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvencción constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones” En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvencción, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso, prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así pues, se tiene que la demanda de reconvencción deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvencción es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

A su turno y respecto de la naturaleza jurídica de la presente acción, misma en la que se deben fundar sus pretensiones, se tiene que el artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a *“la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales”*, norma según la cual *“[a]qué de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*

La norma citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

Por cuanto la conducta de *«ocultar»* puede alcanzar su realización, *verbi gratia*, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de *«distracer»* bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

Eventos en los cuales debe existir dolo, esto es su actuación se ejecutó con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del *«haber social»*, y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio.

IV CASO CONCRETO

Establecido lo pertinente a la demanda de reconvención y la pretensión central de acciones como las que hoy ocupan nuestra atención, es procedente establecer si las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención son susceptibles de ser acumuladas en el presente debate, en virtud a las pretensiones expuestas en la demanda principal.

Para esto téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda de reconvención se centran:

6. Pretensiones 6.1. Respecto de los consorcios y uniones temporales Primera. Que se declare que la participación que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tenía en los consorcios y uniones temporales que a continuación se mencionan, debieron ser incluidos, y no lo fueron, en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal entre Luis Héctor Solarte y Nelly Daza de Solarte, por tratarse de bienes pertenecientes al haber social:....

Segunda. Que se declare que Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel Solarte Viveros y Diego Alejandro Solarte Viveros, por medio de las sociedades Sonacol S.A.S. y Constructora LHS S.A.S., de las cuales son socios y representantes legales, ocultaron dolosamente de la sociedad conyugal que existió entre Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte, las participaciones en los consorcios y uniones temporales enunciados en la pretensión primera.

Tercera. Que en consecuencia, se declare que la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$42.239.092.121) valor de los anteriores consorcios, fue ocultada por los Hermanos Solarte Viveros, de forma dolosa, en los términos del artículo 1824 del Código Civil, y para beneficio propio, de los bienes de la sociedad conyugal conformada por Luis Héctor Solarte Solarte y Nelly Beatriz Daza de Solarte.

Cuarta: En consecuencia de lo anterior, que se ordene a los Hermanos Solarte Viveros, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, a que devuelvan a la masa de la sociedad conyugal de Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte, el valor de los bienes ocultados doblados, y sus respectivos intereses, perdiendo así también la porción que les llegare a corresponder de estos bienes en la sucesión de Luis Héctor Solarte Solarte. 6.2. Respecto de las acciones en la sociedad Constructora LHS S.A.S.

Quinta: Que se declare que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tuvo una participación del 20% del capital suscrito de la sociedad Constructora LHS S.A.S. para el 2 de octubre de 2006, los cuales fueron disminuidos en esta sociedad de forma ilegal por los Hermanos Solarte Viveros.

Sexta: En consecuencia, que se declare que los Hermanos Solarte Viveros ocultaron dolosamente estos bienes, siendo aplicable la sanción de que habla el artículo 1824 del Código Civil.

Séptima: En consecuencia de lo anterior, que se ordene a los Hermanos Solarte Viveros, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, a que devuelvan a la masa de la sociedad conyugal de Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte, el valor de los bienes ocultados doblados, y sus respectivos intereses, perdiendo así también la porción que les llegare a corresponder de estos bienes en la sucesión de Luis Héctor Solarte Solarte. 6.3. Respecto de las acciones en la sociedad Inmonova S.A.S.

Octava: Que se declare que el señor Luis Héctor Solarte Solarte tuvo una participación del 90% del capital suscrito de la sociedad Inmonova S.A.S. para el 20 de octubre de 2009, los cuales fueron disminuidos en esta sociedad de forma ilegal por los Hermanos Solarte Viveros.

Novena: En consecuencia, que se declare que los Hermanos Solarte Viveros ocultaron dolosamente estos bienes, siendo aplicable la sanción de que habla el artículo 1824 del Código Civil.

Décima: En consecuencia, de lo anterior, que se ordene a los Hermanos Solarte Viveros, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, a que devuelvan a la masa de la sociedad



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

conyugal de Nelly Daza de Solarte y Luis Héctor Solarte Solarte, el valor de los bienes ocultados doblados, y sus respectivos intereses, perdiendo así también la porción que les llegare a corresponder de estos bienes en la sucesión de Luis Héctor Solarte Solarte.”

Así también las pretensiones de la demanda principal se centran en lo siguiente:

“PRIMERA. Declare usted señora Juez que la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000.000.00), junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, cuantía que corresponde al monto que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), bajo contrato número 100001092353, el cual fue trasladado a Skandia Global Funds y retirado con fecha 10 de febrero de 2012, por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, dineros que hacían parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

SEGUNDA. Declare usted señora Juez que la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MICTE (\$918.972.781.00) junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, cuantía que corresponde al monto que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), bajo el contrato número 100001092353, el cual fue trasladado a Skandia Global Funds y retirado con fecha 16 de febrero de 2012, por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, dineros que hacían parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

TERCERA. Declare usted señora Juez que la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.254.264.097.00), junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, cuantía que corresponde al monto que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), bajo el contrato número 100001149266, el cual fue trasladado a Skandia Global Funds y retirado con fecha 22 de febrero de 2012, por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, dineros que hacían parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

CUARTA. Declare usted señora Juez que la suma de CATORCE MIL VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MICTE (\$14.026.353.245.00), junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, cuantía que corresponde al monto que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), bajo el contrato número 100001149266, el cual fue trasladado a Skandia Global Funds y retirado con fecha 3 de marzo de 2012, por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, dineros que hacían parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

QUINTA. Declare usted señora Juez que [la suma de OCHO MILNOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.922.122.488,00), junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, cuantía que corresponde al monto que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.) en el contrato número 100001264820, el cual fue traslado a Skandia Global Funds y retirado el dinero el día 15 febrero de 2012 por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, conforma parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

SEXTA. Declare usted señora Juez que la suma de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.583,000.000.00), junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya lugar, cuantía que corresponde al monto que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.) en el contrato número 100002175325, que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), el cual fue traslado a Skandia Global Funds y retirado el dinero el día 16 febrero de 2012, por ta causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, conforma parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

SÉPTIMA. Declare usted señora Juez que la suma de CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$14.145.777.725.00), junto con los intereses corrientes y/o indexación a que haya tugar, cuantía que corresponde a tos fondos por ventas de 2.864.165 de acciones de Ecopetrol mediante retiros el cual fue trasladado a Skandia Global Funds y retirados los días 27 y 29 de febrero de 2012, retirados por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA UCTORIA SOLARTE DAZA, conformar parte del haber de la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio celebrado entre el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso.

OCTAVA Declare usted señora Juez, que los dineros objeto de las pretensiones PRIMERA A LA SÉPTIMA, por pertenecer a la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio celebrado entre los causantes LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.), disuelta y liquidada, conforme la escritura pública número 354 del 12 de mayo de 2012 de la Notaria Primera de Chía Cundinamarca debe ser incluidos como inventarios y avalúos adicionales por tratarse de bienes sociales, junto con sus frutos y rendimientos, valorizaciones, indexaciones para su respectiva adjudicación.

NOVENA. Declare usted señora Juez que las conductas desarrolladas por la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y con conocimiento pleno de la heredera MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA son constitutivos de una conducta dolosa , ya que la mencionada cónyuge no solo los ocultó dentro de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y por ende en la sucesión del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), sino que los distrajo a ojos vista y con la complacencia de su hija adoptiva MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, con el único fin de excluirlos de la comunidad de bienes que se formó por el hecho del matrimonio y que hacían parte de la misma al momento de ta disolución generada por la muerte del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.

DÉCIMA. Como consecuencia de la anterior declaración, condene usted señora Juez, a MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA para que en nombre propio como demandada, sucesora procesal y heredera determinada de la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.), a perder el derecho a gananciales y derecho de herencia que tienen sobre las sumas de dinero indicadas en las pretensiones PRIMERA A LA SÉPTIMA en los términos previstos en el artículo 1824 del Código Civil y cuyos montos deberán tenerse en cuenta en el respetivo trámite liquidatori01 al momento de los inventarios adicionales junto con sus rendimientos, valorizaciones, indexaciones para su respectiva adjudicación.

UNDÉCIMA. Que se sirva usted señora Juez, consecuencialmente condenar a MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA para que en nombre propio como demandada, sucesora procesal y heredera determinada de la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) a restituir a la masa social las indexaciones e intereses corrientes y moratorios que hayan podido producir o efectivamente producido las sumas de dinero objeto de esta demanda, desde la fecha de la disolución de lla sociedad conyugal y delación de la herencia y hasta cuando se verifique el pago, previa tasación del perito, teniendo en cuenta las épocas en que los bienes a la sazón ajenos, estuvieron en cabeza de cada una de las demandadas.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se sirva usted señora Juez, consecuencialmente condenar a MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, para que en nombre propio como demandada, sucesora procesal y heredera determinada de la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) a restituir a la masa social la suma correspondiente a NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 MONEDA CORRIENTE (\$947.268.256.71) junto con la indexación e intereses corrientes y moratorios que hayan podido generar, cuantía que fue desconectada de los dineros que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.) en los FONDOS DE PENSIONES OLD MUTUAL SKANDIA VALORES, por concepto de las comisiones pagadas por las transferencias y retiros que hicieron NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA en los siguientes montos:

DÉCIMA TERCERA: Que se sirva usted señora Juez, consecuencialmente ordenar condenar a la señora MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA, para que en nombre propio como demandada, sucesora procesal y heredera determinada de la causante NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) a restituir a la masa social la suma correspondiente a DIECIOCHO MIL TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$18.013.469.000.00) junto con la indexación e intereses corrientes y moratorios que hayan podido generar, suma que debieron pagar los herederos del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.), por concepto de impuesto de renta del año 2012, al retirar los dineros de los fondos de pensiones voluntarias descritos en las pretensiones PRIMEAO A LA SÉPTIMA de propiedad del causante LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.”

Revisadas cada una de las pretensiones transcritas y teniendo en cuenta que una de las problemáticas se centra en que las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, también son susceptibles de ser acumuladas en caso de que se hubiese formulado en procesos diferentes y respecto a la acumulación de procesos, el “...Art. 148 C.G.P Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

De acuerdo a la norma en comento, téngase en cuenta que en las dos demandas, en lo que respecta a sus pretensiones, se pretende probar cuál de las partes incurrió en conductas dolosas de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, respecto de bienes que se encontraban en cabeza del causante Luis Hector Solarte y que por negocios y/o actos jurídicos dichos bienes fueron transferidos a otras personas (herederos), para que estos no fueran incluidos dentro del haber social, lo que indica que las pretensiones guardan entre si afinidad, toda vez que es sobre bienes que presuntamente se encontraban en propiedad del fallecido, pese a que cada extremo procesal relaciona actos jurídicos diferentes con el objeto de realizar un presunto ocultamiento, razón por la que en su momento no fueron inventariados.

Respecto a que no fueron inventariados en el correspondiente trámite liquidatorio, esto no es argumento válido para que las partes inicien un trámite de inventarios y avalúos y su posterior partición adicional, toda vez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

que este tipo de procedimiento se realiza con el objetivo de inventariar bienes que no fueron incluidos, situación que no fue realizada ya que dichos bienes presuntamente fueron ocultados y por ende no se encontraban en cabeza del causante.

Ahora respecto al argumento de vincular a las sociedades, esta situación no es pertinente, tal como se indicó en la parte considerativa de la presente decisión, por cuanto, se contempla una sanción pecuniaria contra el conyuge o los herederos no frente a terceros, razones por las que no deberán vincularse en ninguna calidad, como si se hizo con el hijo extramatrimonial, por cuanto la decisión que aquí se tome podría afectar o no sus derechos como heredero.

Así también importante es resaltar en el presente asunto que cada una de las partes pretenden probar que los activos recibidos por cada uno de ellos y en vida del señor Luis Hector Solarte Solarte, fueron o no producto de actos de distracción u ocultamiento, situación que solo se ventilará con las pruebas aportadas al presente debate, lo que indica que existe identidad de las partes.

La norma citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

De acuerdo a todo lo precedente se tiene que dentro de las presentes diligencias, es procedente formular la demanda de reconvención por cuanto se cumple los presupuestos indicados en el inciso primero del artículo 371 del C.G.P., razón por la cual la providencia objeto de reproche se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021, en el cual se admitió la demanda de reconvención.

La Juez,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d798613a16bf8c3c233a3d9fe18ee1be4b8c2b02a0d9c575cdbd5877ca3fb04

Documento generado en 02/06/2021 04:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia